

Cuando las gratificaciones fijas y permanentes que deben acumularse al sueldo, tienen monto variable procede tomar en consideración las cantidades percibidas durante el último año para el efecto de establecer la compensación que corresponde al actor durante el tiempo de duración del empleo.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Francisco Chávez Ferreira interpone demanda sobre reintegros de beneficios sociales contra la Agencia Philco S. A., para conseguir que ésta le pague la suma de S/. 48,777.72, pues, al retirarse de la agencia y liquidar sus beneficios, recibió una cantidad menor de la que le correspondía legalmente. En el acto de comparendo de fojas siete, el demandante modifica y amplía en parte su demanda, haciéndola extensiva al reclamo de utilidades. La demandada rechaza la pretensión y dice que la acción ha sido instaurada fuera de término. Abierto el juicio a prueba, se recibe y produce la ofrecida por las partes, hasta que el juez expide sentencia a fojas 57, confirmada a fojas 91, declararon fundada en parte dicha demanda, mandando pagar la suma total de soles 59,249.97, por su compensación legal de nueve años de servicios, de cuya suma debe deducirse S/. 31,500.00 que recibió el actor en anterior liquidación. La empresa hace valer recurso de nulidad.

Aún cuando la demandada hace referencia a la prescripción de la acción, en el comparendo, no ha deducido clara y concretamente la excepción pertinente; pero la demanda, como lo hace ver el juez, ha sido interpuesta antes de que venzan los tres años, que se requiere para la prescripción. Las partes están de acuerdo en cuanto al tiempo de servicios prestados, las gratificaciones anuales que otorga la empleadora a su servidor y en cuanto a la renuncia que del puesto hizo el reclamante. En los demás extremos de la demanda no lo están.

Efectivamente dichas gratificaciones anuales, de fiestas patrias y navidad, tuvieron el carácter de permanentes y por lo tanto, al liquidarse los servicios, debieron acumularse a los sueldos en la forma que prescribe la ley de la materia. En cuanto al pago de utilidades, este extremo debe desecharse, por que no hay elementos de prueba que determinen el porcentaje obtenido ni la proporción que habría correspondido a los servidores de la agencia. La entrega de póliza con sus correspondientes primas, es procedente, como lo es la entrega del correspondiente certificado, ya que su dación es consecuencia de la liquidación de servicios o término del contrato de locación. Estimo que las cantidades fijadas por los jueces de las dos instancias, son las que corresponden pagarse por la demandada, como reintegros de los conceptos, que reclama el ex - empleado.

De consiguiente, NO HAY NULIDAD.

Lima, 11 de abril de 1958.

FEBRES

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veinte de junio de mil novecientos cincuentiocho.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal; y considerando, además: que aunque el actor percibía, anualmente, durante el tiempo del empleo diferentes cantidades, éstas fueron por varios conceptos, no pudiendo, por lo mismo, considerarse todas ellas como gratificaciones, para el efecto del cálculo de las compensaciones por tiempo de servicios; que las cantidades que se le entregaba después del balance anual, en que se fija el activo y pasivo del negocio tienen que estimarse como participación de utilidades, por cuanto su monto era variable en proporción a las ganancias acusadas por dichos balances en el año correspondiente; que, por otra parte, las cantidades pagadas con motivo de Pascua, Año Nuevo y Fiestas Patrias si tienen el carácter de gratificaciones percibidas de manera fija y permanente, por lo que deben acumularse al sueldo; que en razón de que el monto de estas últimas era variable procede tomar en consideración las cantidades percibidas durante el último año por dichos.

conceptos para el efecto de establecer la compensación que le corresponde durante el tiempo de duración del empeño; que habiendo sido dichas gratificaciones de siete mil soles en Navidad y tres mil quinientos soles en Fiestas Patrias hacen un total de diez mil quinientos soles, agregada esta suma al sueldo mensual de tres mil quinientos soles se obtiene un total promedio mensual de cuatro mil trescientos setenticinco soles: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas noventiuna, su fecha seis de marzo de mil novecientos cincuentiocho, en cuanto confirmando la apelada de fojas cincuentisiete, su fecha catorce de enero del mismo año declara fundada en parte la demanda interpuesta por don Francisco Chávez Ferreyra, en los seguidos con la Agencia Philco Sociedad Anónima sobre beneficios sociales; declararon HABER NULIDAD en la parte que fija en cincuentinueve mil doscientos cuarentinueve soles noventa y siete centavos la cantidad que la demandada debe pagar al actor; reformándola en este punto y revocando en el mismo la de primera instancia: señalaron en treintinueve mil trescientos setenticinco soles el monto de la referida obligación, debiendo descontarse de esta suma treinta y tres mil quinientos soles ya recibidos por el demandante; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que la recurrida contiene; y los devolvieron.— BUSTAMANTE CISNEROS.— ALVA.— TELLO VELEZ.— CEBREROS. — GARCIA RADA.— Se publicó conforme a ley.—Walter Ortiz Acha.— Secretario.

Causa N° 80/58.— Procede de Lima.